



**DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 62 /19 TC.-**

Rawson (Chubut), 05 de NOVIEMBRE de 2019.-

**VISTO:** El expediente N° 39.277, año 2019, caratulado: “ADMINISTRADORA DE PUERTO DE PUERTO MADRYN – R/ANT. COMPULSA PRIVADA DE PRECIOS N° 001/2019 APPM OBRA SUPERESTRUCTURA DE AMPLIACIÓN SITIO 2-MAS (Nota N° 369/19-CAPPM)”;

**CONSIDERANDO:** Que se ha oído al Asesor Legal a fs. 172/176) mediante Dictamen N° 79/19 y al Contador Fiscal a fs. 177) mediante Dictamen N° 72/19-CF.-

Que, en esta instancia es menester destacar que obra en autos Dictamen Nro. 58/19 TC. Con posterioridad la APPM efectúa una presentación argumentando, con una serie de notas, la necesidad y urgencia de la contratación objeto de la presente, pretendiendo de esta manera salvar la omisión ante la inexistencia de un acto administrativo expreso, y, naturalmente, motivado, por el cual se disponga la elección de una excepción a lo normado por la propia Administración Portuaria. Un acto administrativo, en modo alguno puede sanear -mediante la presentación de una nota- las observaciones vertidas en sendos dictámenes tanto del Asesor Legal (fs. 105), como del Contador Fiscal (fs. 106).

Con relación a la urgencia el Procurador del Tesoro se ha expedido al decir “...*El requisito de la urgencia para la contratación directa debe ir plenamente acreditado mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta ya que de modo alguno puede quedar librado al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma reglamentaria impuesta en defensa del interés del Estado; de otro modo podría darse por supuesta una situación de urgencia inexistente, generalizándose así un régimen de excepción que debe, como tal, ser de interpretación y aplicación restrictiva (Dict. 89; 106; 198. 178; 211: 155)*”.- Por otro lado, la doctrina tiene dicho que un contrato celebrado

directamente, con sustento en la urgencia sin que aparezca debidamente justificada del modo antes indicado, adolecerá, por ende de nulidad absoluta e insanable.

Por otro lado, haber efectivizado el préstamo por depósito, y el consiguiente, y próximo, pago de la primer cuota, no enerva urgencia alguna, aun considerando la extrema volatilidad cambiaria; ello toda vez que dicho evento solo debió acontecer una vez concluido, de forma definitiva y exitosa, el procedimiento administrativo de contratación, esto es, superada la vista previa ante este Tribunal y con la firma del contrato, más aun considerando que el préstamo es en moneda extranjera y su liquidación en pesos argentinos, y que es de público y notorio conocimiento, desde hace años, los riesgos del endeudamiento en una moneda extranjera. Más que un pilar fundamental de la urgencia, encontraría mayor sustento en la negligencia.

Los principios administrativos que rigen toda contratación son: transparencia, publicidad y difusión, legalidad, libre competencia, mayor concurrencia/convocatoria e igualdad entre oferentes, eficiencia y eficacia, economía, razonabilidad, los que no se han tenido presentes en la contratación de marras, fundamentalmente el de economía (ver punto c) del dictamen legal fs. 173 vta.).

Tocante a los tiempos, ha sido contundente el asesor legal en el punto e) de su dictamen al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo y compartiendo todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los dictámenes obrantes a fs. 105 y 172/176 del asesor legal, como los del Contador Fiscal de fs. 106 y 177, cabe concluir que existe un valladar insalvable que atenta contra la continuidad de la adjudicación y está estrictamente relacionado con la Resolución Nro. 15/19 CAPP. Dicha resolución actualiza en fecha 15 de febrero del corriente año la Reglamentación de Contrataciones APPM. Si bien, ya se ha citado en los dictámenes, que se comparten, los modos de contratación en base a los límites impuestos por los montos (Art. 2º: Concurso Publico; Art. 11º: Concurso Privado con 5 invitaciones; Art. 12º Concurso Privado con 3 invitaciones; Art. 13º: Compulsa de precios; Art. 14º Contratación Directa), debe tenerse especial atención a lo establecido en el art. 16 que textualmente dice: *“El administrador, podrá efectuar compras o contrataciones de provisión de bienes , **obras** o servicios, para el caso en que las mismas **deben efectuarse en forma inmediata***



**por razones de urgencia y/o imprevistos** y/o cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables en una obra en ejecución, resultando de aplicación en tal oportunidad, el procedimiento y los montos que a continuación se indican: ....”.

Los montos expresados en el artículo citado lejos están de autorizar cualquiera de las modalidades allí previstas, razón por la cual resulta abstracta la discusión y análisis sobre la discrecionalidad en la determinación de la necesidad y urgencia ante la expresa y detallada excepción citada.

**Por todo ello y en los términos de la Ley V N° 71 el TRIBUNAL DE CUENTAS**

**DICTAMINA:**

Que comparten las observaciones apuntadas en los dictámenes enunciados en el considerando que antecede.-

Vuelva al Organismo de origen a fin de cumplimentar con la normativa vigente, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

Regístrese y Cúmplase.-

jcv

Voc. Dr. Martin Meza.  
Voc. Dr. Tomas Antonio Maza. Ejercicio presidencia  
Voc. Cr Liliana Underwood.  
Voc. Cr Antonio Cimadevilla.  
Sec. Dra. Baeza Morales Irma